



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00173-00
Demandante:	Jesús Antonio Ortiz Pabón
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones:

Se deja constancia que habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Prescripción
- Caducidad
- Genérica

2.2. Departamento Norte de Santander:

El apoderado del Departamento Norte de Santander propuso en la contestación las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Genérica
- Cobro de lo no debido.

3. Traslado Secretarial:

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de las entidades accionadas al momento de remitir la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en los documentos No. 008 y 012 del expediente, motivo por el cual no fue necesario realizar el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, la apoderada de la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en los documentos No. 12 y 15 del expediente digital.

5. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

6. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y se fijará el litigio.

Respecto de la solicitud probatoria oficiosa del apoderado de la entidad demandada FOMAG, ésta no será necesaria decretarse, toda vez que la información se tendrá completa cuando la entidad territorial cumpla con la remisión de los antecedentes administrativos.

6.1. Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** y corresponde a 324 folios a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.2. Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los documentos a folios del **No. 09 al 010** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.3. Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en los documentos **No. 012 al 013**, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.4. Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Departamento Norte de Santander como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), motivo por el cual, en providencia por

separado, emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

7. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

7.1. Hechos de la demanda:

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, quien remitió por competencia la misma, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo en cada uno de los procesos.

7.2. Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio

marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

7.3. Posición del Departamento Norte de Santander:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *“falta de legitimación por pasiva”* argumentando esencialmente que cumplió con el procedimiento que le correspondía conforme el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG y el Comunicado 16 y 17 de 2019, de tal forma que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

7.4. Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:

En caso de asistirle el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

8. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

9. Reconoce personería jurídica:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a los profesionales del derecho **FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos que obra en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 06 de junio de 2023, hoy 07 de junio
de 2023 a las 08:00 a.m., Nº. 30.*

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fe135f9a90bc58fd1708d1e73a5097dc3e63b3e255fd37a0976a5fd727a1d3**

Documento generado en 06/06/2023 12:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00173-00	Jesús Antonio Ortiz Pabón
2. 54001-33-33-007-2022-00174-00	Yenly Esperanza Caicedo Molina
3. 54001-33-33-007-2022-00175-00	Marco Antonio Ramírez Montes
4. 54001-33-33-007-2022-00176-00	Luís Alirio Salcedo Peñaloza
5. 54001-33-33-007-2022-00178-00	Esther Marina Villamizar Portilla

Se encuentran al Despacho los medios de control de la referencia, dentro de los cuales, a la fecha, no se han allegado los antecedentes administrativos de los actos acusados por parte de la entidad territorial Departamento Norte de Santander.

El Despacho deja constancia que el Departamento Norte de Santander como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio de los medios de control antes referenciados, habiéndose notificado en debida forma la demanda, y habiéndose contestado la misma.

El Despacho en providencia de la fecha y por separado, dispuso dar aplicación en los procesos que nos ocupan, a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011, esto es, adelantar las etapas para proferir sentencia anticipada, pronunciándose sobre las excepciones, la fijación del litigio, la incorporación probatoria y por último, corriendo traslado para alegar, dejando constancia de la omisión de la entidad territorial en allegar los antecedentes de los actos demandados.

Así las cosas, verificados los expedientes digitales, el Despacho advierte que la entidad territorial al día de hoy, persiste en la omisión a que se ha hecho referencia, motivo por el cual, se procederá a dar inicio al trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto, en cada uno de los procesos referenciados.

En el presente caso la conducta se encuentra consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, en el que se prevé los poderes correccionales que tiene el Juez, específicamente el contemplado en el numeral 3° ibidem.: **“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.**

Resulta importante resaltar, que la información requerida es relevante para decidir el fondo del asunto, de tal manera que a la presente fecha, la omisión de la entidad territorial, afecta el normal impulso de las presentes causas judiciales.

Es por lo anterior, que el Despacho en atención a la omisión a que se ha hecho referencia, dispondrá dar inicio al trámite incidental respectivo, en contra de la funcionaria **LUDY PÁEZ ORTEGA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, quien debía dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en los procesos que se enlistan a continuación:

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00173-00	Jesús Antonio Ortiz Pabón
2. 54001-33-33-007-2022-00174-00	Yenly Esperanza Caicedo Molina
3. 54001-33-33-007-2022-00175-00	Marco Antonio Ramírez Montes
4. 54001-33-33-007-2022-00176-00	Luís Alirio Salcedo Peñaloza
5. 54001-33-33-007-2022-00178-00	Esther Marina Villamizar Portilla

Así las cosas, se dispondrá cumplir con el tramite señalado en el artículo 129 del C.G.P., en el entendido de que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el tramite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) La norma que impone el deber de adelantar el tramite incidental que nos ocupa está consagrada es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en la citada norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días a la señora **LUDY PÁEZ ORTEGA** en su condición de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., el trámite del incidente no suspende el proceso y se resolverá en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR el **TRÁMITE INCIDENTAL** previsto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la señora en contra de la funcionaria **LUDY PÁEZ ORTEGA** en su condición de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, ha incumplido sin justa causa a la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas en los siguientes procesos:

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00173-00	Jesús Antonio Ortiz Pabón

2. 54001-33-33-007-2022-00174-00	Yenly Esperanza Caicedo Molina
3. 54001-33-33-007-2022-00175-00	Marco Antonio Ramírez Montes
4. 54001-33-33-007-2022-00176-00	Luís Alirio Salcedo Peñaloza
5. 54001-33-33-007-2022-00178-00	Esther Marina Villamizar Portilla

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, a la señora **LUDY PÁEZ ORTEGA** en su condición de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que la citada funcionaria, ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas.

CUARTO: Vencido el término del traslado, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite incidental que se apertura.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **06 de junio de 2023**, hoy **07 de junio de 2023** a las 08:00 a.m., **Nº. 30.***

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab471bef12bc5be84a02bf32ac691d569741db5e33ca7bfdd78c4ae7256449e0**

Documento generado en 06/06/2023 12:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00174-00
Demandante:	Yenly Esperanza Caicedo Molina
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones:

Se deja constancia que habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Prescripción
- Caducidad
- Genérica

2.2. Departamento Norte de Santander:

El apoderado del Departamento Norte de Santander propuso en la contestación las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Genérica
- Cobro de lo no debido.

3. Traslado Secretarial:

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de las entidades accionadas al momento de remitir la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en los documentos No. 008 y 012 del expediente, motivo por el cual no fue necesario realizar el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, la apoderada de la parte demandante, describió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en los documentos No. 11 y 15 del expediente digital.

5. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

6. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y se fijará el litigio.

Respecto de la solicitud probatoria oficiosa del apoderado de la entidad demandada FOMAG, ésta no será necesaria decretarse, toda vez que la información se tendrá completa cuando la entidad territorial cumpla con la remisión de los antecedentes administrativos.

6.1. Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** y corresponde a 324 folios a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.2. Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los documentos a folios del **No. 09 al 010** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.3. Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en los documentos **No. 012 al 013**, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.4. Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Departamento Norte de Santander como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día primero (01)

de diciembre del año dos mil veintidós (2022), motivo por el cual, en providencia por separado, emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

7. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

7.1. Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, quien remitió por competencia la misma, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo en cada uno de los procesos.

7.2. Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable

para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

7.3. Posición del Departamento Norte de Santander:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *“falta de legitimación por pasiva”* argumentando esencialmente que cumplió con el procedimiento que le correspondía conforme el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG y el Comunicado 16 y 17 de 2019, de tal forma que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

7.4. Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

8. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

9. Reconoce personería jurídica:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a los profesionales del derecho **FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos que obra en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha **06 de junio de 2023**, hoy **07 de junio
de 2023** a las 08:00 a.m., **Nº. 30.***

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084d935922346909b0f1d3d4bf4381579b66f6704b54a002b2762320df188bb1**

Documento generado en 06/06/2023 12:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00175-00
Demandante:	Marco Antonio Ramírez Montes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones:

Se deja constancia que habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Prescripción
- Caducidad
- Genérica

2.2. Departamento Norte de Santander:

El apoderado del Departamento Norte de Santander propuso en la contestación las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Genérica
- Cobro de lo no debido.

3. Traslado Secretarial:

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de las entidades accionadas al momento de remitir la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en los documentos No. 008 y 012 del expediente, motivo por el cual no fue necesario realizar el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, la apoderada de la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en los documentos No. 12 y 15 del expediente digital.

5. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

6. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y se fijará el litigio.

Respecto de la solicitud probatoria oficiosa del apoderado de la entidad demandada FOMAG, ésta no será necesaria decretarse, toda vez que la información se tendrá completa cuando la entidad territorial cumpla con la remisión de los antecedentes administrativos.

6.1. Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** y corresponde a 324 folios a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.2. Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los documentos a folios del **No. 09 al 010** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.3. Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en los documentos **No. 012 al 013**, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.4. Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Departamento Norte de Santander como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), motivo por el cual, en providencia por

separado, emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

7. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

7.1. Hechos de la demanda:

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, quien remitió por competencia la misma, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo en cada uno de los procesos.

7.2. Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio

marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

7.3. Posición del Departamento Norte de Santander:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *“falta de legitimación por pasiva”* argumentando esencialmente que cumplió con el procedimiento que le correspondía conforme el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG y el Comunicado 16 y 17 de 2019, de tal forma que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

7.4. Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:

En caso de asistirle el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

8. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

9. Reconoce personería jurídica:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a los profesionales del derecho **FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos que obra en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 06 de junio de 2023, hoy 07 de junio
de 2023 a las 08:00 a.m., N°. 30.*

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d95705ba098788dd43c3a3e002b44cd4118be15753aa76d41a4bb074c3bf0b0**

Documento generado en 06/06/2023 12:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00176-00
Demandante:	Luís Alirio Salcedo Peñaloza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones:

Se deja constancia que habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Prescripción
- Caducidad
- Genérica

2.2. Departamento Norte de Santander:

El apoderado del Departamento Norte de Santander propuso en la contestación las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Genérica
- Cobro de lo no debido.

3. Traslado Secretarial:

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de las entidades accionadas al momento de remitir la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en los documentos No. 008 y 012 del expediente, motivo por el cual no fue necesario realizar el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, la apoderada de la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en los documentos No. 11 y 15 del expediente digital.

5. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

6. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y se fijará el litigio.

Respecto de la solicitud probatoria oficiosa del apoderado de la entidad demandada FOMAG, ésta no será necesaria decretarse, toda vez que la información se tendrá completa cuando la entidad territorial cumpla con la remisión de los antecedentes administrativos.

6.1. Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** y corresponde a 324 folios a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.2. Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los documentos a folios del **No. 008 al 009** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.3. Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en los documentos **No. 012 al 013**, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.4. Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Departamento Norte de Santander como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el

inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), motivo por el cual, en providencia por separado, emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

7. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

7.1. Hechos de la demanda:

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, quien remitió por competencia la misma, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo en cada uno de los procesos.

7.2. Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos

afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

7.3. Posición del Departamento Norte de Santander:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *“falta de legitimación por pasiva”* argumentando esencialmente que cumplió con el procedimiento que le correspondía conforme el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG y el Comunicado 16 y 17 de 2019, de tal forma que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

7.4. Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

8. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

9. Reconoce personería jurídica:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a los profesionales del derecho **FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos que obra en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 06 de junio de 2023, hoy 07 de junio
de 2023 a las 08:00 a.m., Nº. 30.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b4be6f8809c4663e6b36b01fd63d4b27ac003e3ad25086c203f820daae90b9bb**
Documento generado en 06/06/2023 12:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00178-00
Demandante:	Esther Marina Villamizar Portilla
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la

Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones:

Se deja constancia que habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Prescripción
- Caducidad
- Genérica

2.2. Departamento Norte de Santander:

El apoderado del Departamento Norte de Santander propuso en la contestación las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Genérica
- Cobro de lo no debido.

3. Traslado Secretarial:

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de las entidades accionadas al momento de remitir la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en los documentos No. 008 y 013 del expediente, motivo por el cual no fue necesario realizar el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, la apoderada de la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en los documentos No. 12 y 16 del expediente digital.

5. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del

CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

6. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y se fijará el litigio.

Respecto de la solicitud probatoria oficiosa del apoderado de la entidad demandada FOMAG, ésta no será necesaria decretarse, toda vez que la información se tendrá completa cuando la entidad territorial cumpla con la remisión de los antecedentes administrativos.

6.1. Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** y corresponde a 324 folios a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.2. Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los documentos a folios del **No. 08 al 010** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.3. Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en los documentos **No. 014 al 015**, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.4. Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Departamento Norte de Santander como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), motivo por el cual, en providencia por separado, emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

7. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

7.1. Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, quien remitió por competencia la misma, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo en cada uno de los procesos.

7.2. Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en*

relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia” si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

7.3. Posición del Departamento Norte de Santander:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *“falta de legitimación por pasiva”* argumentando esencialmente que cumplió con el procedimiento que le correspondía conforme el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG y el Comunicado 16 y 17 de 2019, de tal forma que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

7.4. Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la

indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

8. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

9. Reconoce personería jurídica:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a los profesionales del derecho **FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos que obra en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2023, hoy 07 de junio de 2023 a las 08:00 a.m., Nº. 30.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbd28cdc7ab92c7ffe11c28adb5493ee13a6fe1b3aa0c1c2306d0390723894e**

Documento generado en 06/06/2023 12:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00185-00
Demandante:	Freddy Roberto Medina Galvis
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones:

Se deja constancia que habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Inexistencia de la obligación
- Caducidad
- Genérica

2.2. Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta propuso en la contestación las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías.
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Innominada

3. Traslado Secretarial:

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de las entidades accionadas al momento de remitir la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en los documentos No. 008 y 014 del expediente, motivo por el cual no fue necesario realizar el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, la apoderada de la parte demandante, no recorrió el traslado de las excepciones.

5. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

6. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y se fijará el litigio.

Respecto de la solicitud probatoria oficiosa del apoderado de la entidad demandada FOMAG, ésta no será necesaria decretarse, toda vez que la información se tendrá completa cuando la entidad territorial cumpla con la remisión de los antecedentes administrativos.

6.1. Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** y corresponde a 324 folios a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.2. Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los documentos a folios del **No. 09 al 011** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.3. Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en los documentos **No. 014 al 017**, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.4. Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del

presente medio de control, habiéndose notificado desde el día siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), motivo por el cual, en providencia por separado, emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

7. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

7.1. Hechos de la demanda:

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, quien remitió por competencia la misma, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo en cada uno de los procesos.

7.2. Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos

afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

7.3. Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *“falta de legitimación por pasiva”* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

7.4. Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la

indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:

En caso de asistirles el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

8. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

9. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **YEINNI KATHERINE CEFERINO VANEGAS** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos que obra en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92e848b2d83b0c4d1c6a1f7410c2a471f0e27df4c1e7980abe0963eae10f200**

Documento generado en 06/06/2023 12:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00185-00	Freddy Roberto Medina Galvis
2. 54001-33-33-007-2022-00187-00	José Alberto Gómez Arias
3. 54001-33-33-007-2022-00188-00	José Antonio Vera Ramón
4. 54001-33-33-007-2022-00194-00	Orlando Rodríguez Quiróz

Se encuentran al Despacho los medios de control de la referencia, dentro de los cuales, a la fecha, no se han allegado los antecedentes administrativos de los actos acusados por parte de la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta.

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio de los medios de control antes referenciados, habiéndose notificado en debida forma la demanda, y habiéndose contestado la misma.

El Despacho en providencia de la fecha y por separado, dispuso dar aplicación en los procesos que nos ocupan, a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011, esto es, adelantar las etapas para proferir sentencia anticipada, pronunciándose sobre las excepciones, la fijación del litigio, la incorporación probatoria y por último, corriendo traslado para alegar, dejando constancia de la omisión de la entidad territorial en allegar los antecedentes de los actos demandados.

Así las cosas, verificados los expedientes digitales, el Despacho advierte que la entidad territorial al día de hoy, persiste en la omisión a que se ha hecho referencia, motivo por el cual, se procederá a dar inicio al trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto, en cada uno de los procesos referenciados.

En el presente caso la conducta se encuentra consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, en el que se prevé los poderes correccionales que tiene el Juez, específicamente el contemplado en el numeral 3° ibidem.: **“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.**

Resulta importante resaltar, que la información requerida es relevante para decidir el fondo del asunto, de tal manera que a la presente fecha, la omisión de la entidad territorial, afecta el normal impulso de las presentes causas judiciales.

Es por lo anterior, que el Despacho en atención a la omisión a que se ha hecho referencia, dispondrá dar inicio al trámite incidental respectivo, en contra del funcionario **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ – SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, quien debía dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en los procesos que se enlistan a continuación:

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00185-00	Freddy Roberto Medina Galvis
2. 54001-33-33-007-2022-00187-00	José Alberto Gómez Arias
3. 54001-33-33-007-2022-00188-00	José Antonio Vera Ramón
4. 54001-33-33-007-2022-00194-00	Orlando Rodríguez Quiróz

Así las cosas, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el artículo 129 del C.G.P., en el entendido de que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrada es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en la citada norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al señor **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., el trámite del incidente no suspende el proceso y se resolverá en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR el TRÁMITE INCIDENTAL previsto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el señor **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, ha incumplido sin justa causa a la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas en los siguientes procesos:

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00185-00	Freddy Roberto Medina Galvis

2. 54001-33-33-007-2022-00187-00	José Alberto Gómez Arias
3. 54001-33-33-007-2022-00188-00	José Antonio Vera Ramón
4. 54001-33-33-007-2022-00194-00	Orlando Rodríguez Quiróz

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, al señor **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que el citado ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas.

CUARTO: Vencido el término del traslado, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite incidental que se apertura.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2023, hoy 07 de junio de 2023 a las 08:00 a.m., Nº. 30.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 227f28183a07f868754813e9f53fd03c08fd7507be0fc8f3b8be6aff97b41647
Documento generado en 06/06/2023 12:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00187-00
Demandante:	José Alberto Gómez Arias
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones:

Se deja constancia que habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Inexistencia de la obligación
- Caducidad
- Genérica

2.2. Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta propuso en la contestación las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías.
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Innominada

3. Traslado Secretarial:

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de las entidades accionadas al momento de remitir la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en los documentos No. 008 y 011 del expediente, motivo por el cual no fue necesario realizar el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, la apoderada de la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en los documentos No. 15 y 18 del expediente digital.

5. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente

medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

6. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y se fijará el litigio.

Respecto de la solicitud probatoria oficiosa del apoderado de la entidad demandada FOMAG, ésta no será necesaria decretarse, toda vez que la información se tendrá completa cuando la entidad territorial cumpla con la remisión de los antecedentes administrativos.

6.1. Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** y corresponde a 324 folios a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.2. Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los documentos a folios del **No. 09 al 010** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.3. Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en los documentos **No. 011 al 013**, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.4. Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), motivo por el cual, en providencia por separado, emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

7. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

7.1. Hechos de la demanda:

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, quien remitió por competencia la misma, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo en cada uno de los procesos.

7.2. Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

7.3. Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *“falta de legitimación por pasiva”* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

7.4. Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirles el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

8. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

9. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **YEINNI KATHERINE CEFERINO VANEGAS** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS

S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos que obra en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **06 de junio de 2023**, hoy **07 de junio de 2023** a las 08:00 a.m., **Nº. 30.***

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b18acf06a5a31c1cfd13c3f38a34da29ec3b99586ce9b960153fa4483b607b91**
Documento generado en 06/06/2023 12:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00188-00
Demandante:	José Antonio Vera Ramón
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones:

Se deja constancia que habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Inexistencia de la obligación
- Caducidad
- Genérica

2.2. Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta propuso en la contestación las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías.
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Innominada

3. Traslado Secretarial:

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de las entidades accionadas al momento de remitir la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en los documentos No. 008 y 013 del expediente, motivo por el cual no fue necesario realizar el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, la apoderada de la parte demandante, no recorrió el traslado de las excepciones.

5. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

6. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y se fijará el litigio.

Respecto de la solicitud probatoria oficiosa del apoderado de la entidad demandada FOMAG, ésta no será necesaria decretarse, toda vez que la información se tendrá completa cuando la entidad territorial cumpla con la remisión de los antecedentes administrativos.

6.1. Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** y corresponde a 324 folios a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.2. Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los documentos a folios del **No. 09 al 010** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.3. Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en los documentos **No. 012 al 015**, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.4. Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del

presente medio de control, habiéndose notificado desde el día siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), motivo por el cual, en providencia por separado, emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

7. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

7.1. Hechos de la demanda:

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, quien remitió por competencia la misma, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo en cada uno de los procesos.

7.2. Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos

afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

7.3. Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *“falta de legitimación por pasiva”* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

7.4. Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la

indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:

En caso de asistirles el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

8. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

9. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **YEINNI KATHERINE CEFERINO VANEGAS** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos que obra en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de99d3579a6fd84a5c1c80aa71e392ef93bdd32f083542355c86d216db3208fa**

Documento generado en 06/06/2023 12:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00194-00
Demandante:	Orlando Rodríguez Quiróz
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones:

Se deja constancia que habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Inexistencia de la obligación
- Caducidad
- Genérica

2.2. Departamento Norte de Santander:

El apoderado del Departamento Norte de Santander propuso en la contestación las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Genérica
- Cobro de lo no debido.

3. Traslado Secretarial:

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por parte de las entidades accionadas al momento de remitir la contestación de la demanda, tal y como se aprecia en los documentos No. 008 y 014 del expediente, motivo por el cual no fue necesario realizar el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, la apoderada de la parte demandante, describió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en los documentos No. 13 y 17 del expediente digital.

5. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas

al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

6. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y se fijará el litigio.

Respecto de la solicitud probatoria oficiosa del apoderado de la entidad demandada FOMAG, ésta no será necesaria decretarse, toda vez que la información se tendrá completa cuando la entidad territorial cumpla con la remisión de los antecedentes administrativos.

6.1. Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** y corresponde a 324 folios a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.2. Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los documentos a folios del **No. 09 al 011** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.3. Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en los documentos **No. 014 al 015**, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.4. Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Departamento Norte de Santander como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), motivo por el cual, en providencia por separado, emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a

efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

7. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

7.1. Hechos de la demanda:

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, quien remitió por competencia la misma, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo en cada uno de los procesos.

7.2. Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio

marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

7.3. Posición del Departamento Norte de Santander:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *“falta de legitimación por pasiva”* argumentando esencialmente que cumplió con el procedimiento que le correspondía conforme el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG y el Comunicado 16 y 17 de 2019, de tal forma que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

7.4. Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:

En caso de asistirle el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

8. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

9. Reconoce personería jurídica:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a los profesionales del derecho **FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos que obra en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha **06 de junio de 2023**, hoy **07 de junio
de 2023** a las 08:00 a.m., **Nº. 30.***

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d527e3df5a533b5497675f5e5d3832a95a3e533cb3bc9f4697389c65add469**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2023-00222-00
DEMANDANTE:	Luis Fernando Fuentes Tuta
DEMANDADOS:	Municipio de Los Patios – Inspección de Policía de Los Patios
VINVULADA:	Laura Manuela Guerrero Umbarila - Representante Legal
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, con los escritos de contestación de la entidad territorial MUNICIPIO DE LOS PATIOS (Documento No. 011 al 018) y de la vinculada, señora LAURA MANUELA GUERRERO UMBARILA (Documento No. 021 al 024).

Revisado el escrito de demanda, así como las contestaciones, se observa que la parte actora, la entidad territorial y la particular vinculada, si bien allegan pruebas documentales en cada una de sus intervenciones, no solicitan práctica de pruebas.

No obstante lo anterior, por considerarlo necesario para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, a decretar una prueba documental.

Se requerirá al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** para que, a través del funcionario competente y en el término de **TRES (03) DÍAS**, remita con destino a este proceso, copia de la totalidad del expediente administrativo relacionado con el Establecimiento de Comercio “*El Patio a Cielo Abierto*” – NIT 1007358488-4, ubicado en la Av. 3 # 26-43- Avenida 10 # 66-66 de la Urbanización Bella Vista del Municipio de Los Patios, de propiedad de la señora **LAURA MANUELA GUERRERO UMBARILA**, identificada con C.C. No. 1.007.358.455, en donde reposen la totalidad de los actos administrativos expedidos con ocasión de las solicitudes para el funcionamiento del citado establecimiento de comercio.

Así mismo, se le **REQUERIRÁ AL APODERADO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL**, para que indique al Despacho, conforme a lo manifestado en la contestación de la demanda, la identificación del Juzgado Administrativo que tiene el conocimiento de la demanda presentada por la entidad territorial de Nulidad y Restablecimiento del derecho que denomina “*acción de lesividad*”, así como su número de radicación.

Una vez allegada la información anterior, **POR SECRETARIA** y sin que sea necesario pasar al Despacho, se dispone solicitar al Juzgado homólogo respectivo, que remita el link de acceso al expediente, para que éste haga parte del presente asunto como prueba.

Se reconocerá personería para actuar como apoderado del Municipio de Los Patios, al profesional del derecho **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GÉLVEZ**, identificado con C.C. No. 88.220.003 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 97.549 del C.S.J., de conformidad con el poder y anexos allegados por la Doctora **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, Jefe de la Oficina Jurídica y de Contratación del Municipio de Los Patios.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la señora Laura Manuela Guerrero Umbarila, a la Doctora **FANNY INMACULADA GÓMEZ SANDOVAL**, identificada con C.C. No. 60.343.735 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 222.699 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder allegado que obra en el documento No. 022 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** para que, a través del funcionario competente y en el término de **TRES (03) DÍAS**, remita con destino a este proceso, copia de la totalidad del expediente administrativo relacionado con el Establecimiento de Comercio *“El Patio a Cielo Abierto”* – NIT 1007358488-4, ubicado en la Av. 3 # 26-43- Avenida 10 # 66-66 de la Urbanización Bella Vista del Municipio de Los Patios, de propiedad de la señora **LAURA MANUELA GUERRERO UMBARILA**, identificada con C.C. No. 1.007.358.455, en donde reposen la totalidad de los actos administrativos expedidos con ocasión de las solicitudes para el funcionamiento del citado establecimiento de comercio.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al **APODERADO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL**, para que indique al Despacho, conforme a lo manifestado en la contestación de la demanda, la identificación del Juzgado Administrativo que tiene el conocimiento de la demanda presentada por la entidad territorial de Nulidad y Restablecimiento del derecho que denomina *“acción de lesividad”*, así como su número de radicación.

Término para atender el requerimiento de **TRES (03) DÍAS**, desde la notificación del estado electrónico de esta providencia.

TERCERO: Una vez allegada la información anterior, **POR SECRETARIA** y sin que sea necesario pasar al Despacho, se dispone solicitar al Juzgado homólogo respectivo, que remita el link de acceso al expediente, para que éste haga parte del presente asunto como prueba.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado del Municipio de Los Patios, al profesional del derecho **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GÉLVEZ**, identificado con C.C. No. 88.220.003 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 97.549 del C.S.J., y como apoderada de la señora Laura Manuela Guerrero Umbarila, a la Doctora **FANNY INMACULADA GÓMEZ SANDOVAL**, identificada con C.C. No. 60.343.735 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 222.699 del C.S.J., por lo expuesto en las consideraciones de la decisión.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho, para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
06 de junio de 2023, hoy **07 de junio de 2023** a las 08:00 a.m.,
Nº30.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24e98f93a78c8f5333050e5d4d79e7914ca56c6d842b11bc318a8f333bf7d10**

Documento generado en 06/06/2023 12:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>